



Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	CLAUDIA ROSA CASTRO CASTANO
Accionado:	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- EPS S.O.S
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00211-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-123

Buga, Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **CLAUDIA ROSA CASTRO CASTAÑO** en contra de **EPS S.O.S.**

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma la accionante que el 05 de agosto del 2020, radicó solicitud ante la EPS S.O.S, en la que pretendía el pago de una incapacidad médica.

Que a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta a su solicitud, por parte de EPS S.O.S

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuestos por la accionante, solicita se le proteja su derecho fundamental de petición y que se le ordene a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., dar respuesta al derecho de petición presentado el 5 de agosto del presente año.



3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 10 de septiembre de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 981 del día siguiente, se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada EPS S.O.S.

La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, pese a que fue notificada en debida forma, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



reclamado por la accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si procede la acción de tutela en este caso para la protección del derecho fundamental de petición, de la señora **CLAUDIA ROSA CASTRO CASTAÑO**, por parte de la **E.P.S. S.O.S**, por cuanto afirma que no le ha dado respuesta a la petición instaurada el 5 de agosto de 2020 en el sentido de que se pague una incapacidad médica.

4.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **CLAUDIA ROSA CASTRO CASTAÑO**, toda vez que, al momento de la interposición de la acción de tutela, no se había vulneración el derecho petición.

4.2. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.2.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo

*2:“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*



Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)”

3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.



El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su



respuesta al interesado.”²

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

4.2.2. Premisas Fáticas Probadas:

Son premisas fáticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- La **CLAUDIA ROSA CASTRO CASTAÑO**, impetro derecho de petición ante la **EPS S.O.S** el **5 de agosto de 2020**, solicitando el pago de una incapacidad médica.
- No se ha acreditado respuesta alguna de la EPS a quien se dirigió la petición, tampoco hubo contestación de ésta frente a la acción de tutela.
- La acción de tutela fue presentada el 10 de septiembre del presente año.

4.3. CASO CONCRETO

En el presente caso, alega la señora **CLAUDIA ROSA CASTRO CASTAÑO** que no ha recibido respuesta a la solicitud radicada ante la **EPS S.O.S**, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia,

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación pertinente.

4.3.1 Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por la fecha de la solicitud elevada por el accionante y su recepción -05/08/2020-, se tiene que han transcurrido más de un mes, queda claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: "(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."³.

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.3.2 Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

En este caso, se debate sobre el Derecho de Petición que señala habersele conculcado al accionante. Como se ha manifestado, al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto a la oportunidad, el derecho de petición debe contar con una respuesta

³ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



dentro de un término razonable, por lo general toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, solo peticiones que envuelven temas de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuentan con treinta días. Sin embargo, ante la emergencia sanitaria por el COVID-19, se tomaron medidas en cuanto a la ampliación del término para atender peticiones –Art. 5 Decreto No. 491 de 28/03/2020-, donde se tiene que toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta días (30)** siguientes a su recepción, salvo norma especial.

Para el caso en concreto, ha de negarse la acción de tutela, por cuanto al momento de la presentación de la misma, esto es, 10 de septiembre del 2020, no se había cumplido con el termino de los 30 días para que entidad accionada entregara una respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Toda vez que, tal derecho de petición fue presentado el **5 de agosto** y el termino de los 30 días, se cumplen el **18 de septiembre** del presente año.

Por lo anterior, al momento de la presentación de la acción de tutela no había vulneración al derecho fundamental de petición, conforme ha quedado explicado. Téngase en cuenta las pretensiones y los supuestos fácticos de la demanda se realizan a la fecha en que se impetra la acción, no pueden ser a futuro, presintiendo, sospechando o intuyendo que la entidad accionada que es la llamada a responder la petición no lo vaya a hacer; no hay en este caso, ningún indicio que diera certeza que para la fecha en que se propuso la demanda el derecho de petición se encontrara en riesgo, al saberse de antemano que la EPS no iba a contestar. La acción de tutela no se puede basar en supuestos, conjeturas o presagios, todo lo cual implicaría valorar hechos futuros e inciertos.

Cosa diferente, resulta ser que en el transcurso del trámite de la tutela se haya vencido el término que la entidad tenía para contestar la petición de la afiliada y aún no lo haya hecho; pero eso ya serían circunstancias nuevas, hechos diferentes a los supuestos fácticos que motivaron la acción inicial. Tratándose de trámites de incapacidades por enfermedad general, una vez radicada la incapacidad, la EPS se pronuncia mediante un formato de negativa de la prestación o de reconocimiento y pago, o comprobante de incapacidad con o sin subsidio, lo cual el empleado o el afiliado debe averiguar o gestionar ante la entidad.

4.4. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo anterior, se establece que la entidad accionada, NO vulneró el derecho de petición del accionante, ya que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había cumplido el termino de 30 días para resolver la solicitud presentada por la accionante señora CLAUDIA ROSA CASTRO CASTAÑO.



5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al **DERECHO DE PETICIÓN** solicitado por la señora **CLAUDIA ROSA CASTRO CASTAÑO**, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71353126cc1470b980a3123fff3b54e71407d75e4f13356cd5db4ba270074c9

Documento generado en 23/09/2020 10:53:37 a.m.